

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA FÓRMULA DE CANDIDATOS INTEGRADA POR ADRIÁN MARTÍN PINEDA SELVAS Y RAÚL ALBERTO ALCÁNTARA ARGÜELLES, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL DISTRITO 10 XALAPA I, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. El día nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, momento a partir del cual, por primera ocasión, se incluye el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente, para todos los cargos de elección popular.
- II. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”.
- III. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, en las que entre otras normas, establece las reglas para que las ciudadanas y los ciudadanos puedan postularse a las candidaturas independientes para cualquier cargo de elección popular.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

- IV. El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, Constitución Local).
- V. El primero de julio del año dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, con motivo de la reforma constitucional local referida, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz. (En lo sucesivo Código Electoral).
- VI. El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave INE/CG814/2015, designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años. Protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- VII. En la sesión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A13/OPLE/CP/16-03-16

- VIII. En la sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, entre otros, emitió los siguientes:
- a. Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, por el que se aprueban los “Lineamientos generales para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”
 - b. Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**, por el que se emite la Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios.
 - c. Acuerdo **OPLE-VER/CG-40/2015**, por el que se aprobaron los Topes de gastos que podrán erogar las ciudadanas o ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.
- IX. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-03/2016**, aprobó la *fe de erratas* a los “Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”, en los siguientes términos.

FE DE ERRATAS

Actualmente dice:

Debe decir:

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, **la cual será emitida por el Consejo General del OPLE.**

Artículo 25. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, **la cual será emitida por la Comisión.**

- X. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo¹ identificado con la clave **OPLE-VER/CG-49/2015**, mediante el cual se aprobó la adenda a la Convocatoria, en el sentido siguiente:

“Los aspirantes que así lo prefieran, podrán diseñar libremente sus cédulas de respaldo ciudadano, las cuales deberán contener los elementos indispensables establecidos en el artículo 17 de los Lineamientos Generales Aplicables para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que consisten en número consecutivo; nombre completo del elector; clave de elector; número de reconocimiento óptico de caracteres OCR; firma; así como la leyenda que permita verificar la voluntad de los ciudadanos de suscribirse a la pretensión del aspirante de que se trate, por lo que se deberá incluir necesariamente la leyenda: “Manifiesto mi libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a: [señalar nombre del ciudadano aspirante], en su candidatura independiente a Gobernador Constitucional en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el proceso electoral Local 2015-2016”.

- XI. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibieron un total de (91) noventa y un manifestaciones de intención por parte de ciudadanos interesados en obtener la calidad

¹ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 28/2015”, aprobado en la sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil quince.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

de Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa.

- XII. En la sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo² identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-1/2016**, determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia respectiva a (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido con los requisitos.

Entre ellos, en el número 10 de la lista, se encuentran los ciudadanos:

No.	DISTRITO	CALIDAD	NOMBRE
9	10 XALAPA I	PROPIETARIO	ADRIAN MARTIN PINEDA SELVAS
		SUPLENTE	RAÚL ALBERTO ALCÁNTARA ARGUELLES

- XIII. En la sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el diez de febrero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A51/OPLE/VER/CG/10-02-16**, se emitieron los "Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016". (en adelante Criterios)

² "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, RESPECTO DEL "INFORME QUE RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS GENERALES APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO, SOBRE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE MANIFESTARON SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL", identificado con la clave **OPLE-VER/CPMP-1/2016**, aprobado en fecha 22 de enero de 2016.

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

XIV. A las cero horas con dieciocho minutos del veinticinco febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el escrito presentado por **Adrian Martín Pineda Selvas**, signado por los dos Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, mediante el cual solicitaron "...de la manera más solidaria posible tengan a bien concedernos una prórroga de (48) cuarenta y ocho horas más para completar la entrega física y digital del material de respaldo de apoyo ciudadano que hemos obtenido en nuestras aspiraciones, toda vez que el mismo tiene que ser ordenado, clasificado, sistematizado, capturado digitalmente y foliado..." así como "...que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del Órgano Público Electoral Local, nos otorgue acción afirmativa toda vez que el marco jurídico electoral vigente en la Entidad, no prevé la participación política de las Personas con discapacidad".

Asimismo, informaron los nombres y discapacidades de cada uno de los Aspirantes, así como de los ciudadanos integrantes de su equipo de trabajo para la preparación de la documentación de respaldo ciudadano a entregar, junto con el documento que acredita cada condición, lo que se ilustra con el cuadro que se inserta a continuación:

No	Función	Nombre	Discapacidad	Acreditación
1	Aspirante propietario	Adrián Martín Pineda Selvas	Parálisis cerebral infantil (Ataxica)	Original de diagnóstico autógrafa de médico con cédula profesional 4060475.
2	Aspirante suplente	Raúl Alberto Alcántara Argüelles	Ceguera	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

No	Función	Nombre	Discapacidad	Acreditación
3	Colaborador	Florentino Aldama Martínez	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.
4	Colaborador	Emmanuel Huesta Torres	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
5	Colaboradora	Erika Eusebio Salazar	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
6	Colaboradora	Beatriz Morales Mafara	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.

- XV.** A las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del veintiséis de febrero del año en curso, se presentó **Adrián Martín Pineda Selvas**, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y entregó su documentación relativa al respaldo ciudadano, esto es, dos días después del término de su plazo.
- XVI.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró el informe sobre la recepción del apoyo ciudadano entregado por los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2015-2016, identificado con la clave I01/OPLE/DEPPP/16-03-16.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

- XVII.** En la sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, los integrantes e invitados de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, discutieron y analizaron, el informe identificado con la clave I01/OPLE/DEPPP/16-03-16 e instruyeron al Secretario Técnico para que elaborara el presente proyecto de Acuerdo respectivo.
- XVIII.** Los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitieron el presente Acuerdo, del que derivaron las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia

- a. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³. (En adelante Constitución Federal)
- b. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el

³ El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero de 2014.

⁴ En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 100 fracción II del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- c. El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵. (En adelante Código Electoral)
- d. La organización y desarrollo de la elección de Candidaturas Independientes será responsabilidad del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de sus Consejos de acuerdo al tipo de elección, de acuerdo con el artículo 259 del Código Electoral.

Estado de Veracruz, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

⁵ El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado del 1° de julio del año 2015, mismo que fue reformado y adicionado mediante decreto 605 de fecha 27 de noviembre del 2015, emitido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

- e. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (En lo sucesivo OPLE) contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a) V, y VIII del Código Electoral.
- f. A la Secretaría Ejecutiva en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde el recibir las manifestaciones de intención, la verificación de los requisitos, así como la recepción del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional o Diputados por el principio de mayoría relativa, de acuerdo con lo establecido en la base tercera, inciso b), de la Convocatoria y los artículos 8, 11 y 26 de los Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (En adelante Lineamientos)
- g. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde sistematizar y validar la información presentada, así como elaborar el proyecto de Acuerdo sobre la declaratoria de las candidaturas independientes que tendrán derecho a ser registradas, de acuerdo con los artículos 16, 19, 20 y 21 de los Criterios.
- h. A la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde emitir la declaratoria de las candidaturas independiente que tendrán derecho a ser registradas, para someterla a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 27 de los Lineamientos y 19 de los Criterios.

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

Asimismo, lo no previsto será resuelto por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo con la base cuarta de la Convocatoria y artículo segundo Transitorio de los Criterios.

II. Solicitud

Los ciudadanos **Adrian Martín Pineda Selvas** y **Raúl Alberto Alcántara Arguelles**, Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, mediante escrito el cual solicitaron: "...de la manera más solidaria posible tengan a bien concedernos una prórroga de (48) cuarenta y ocho horas más para completar la entrega física y digital del material de respaldo de apoyo ciudadano que hemos obtenido en nuestras aspiraciones, toda vez que el mismo tiene que ser ordenado, clasificado, sistematizado, capturado digitalmente y foliado..." así como "...que el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del Órgano Público Electoral Local, nos otorgue acción afirmativa toda vez que el marco jurídico electoral vigente en la Entidad, no prevé la participación política de las Personas con discapacidad".

Asimismo, informaron los nombres y discapacidades de cada uno de los Aspirantes, así como de los ciudadanos integrantes de su equipo de trabajo para la preparación de la documentación de respaldo ciudadano a entregar, junto con el documento que acredita cada condición, lo que se ilustra con el cuadro que se inserta a continuación:

A13/OPLE/CP/PP/16-03-16

No	Función	Nombre	Discapacidad	Acreditación
1	Aspirante propietario	Adrián Martín Pineda Selvas	Parálisis cerebral infantil (Ataxica)	Original de diagnóstico autógrafo de médico con cédula profesional 4060475.
2	Aspirante suplente	Raúl Alberto Alcántara Argüelles	Ceguera	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.
3	Colaborador	Florentino Aldama Martínez	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Certificado Médico de Discapacidad Permanente expedido por Médico del CREEVER con cédula 5240206.
4	Colaborador	Emmanuel Huesta Torres	Parálisis cerebral infantil	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
5	Colaboradora	Erika Eusebio Salazar	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.
6	Colaboradora	Beatriz Morales Mafara	Musculo-esquelética	Copia simple de Credencial para personas con discapacidad expedida por el DIF.

En virtud de lo anterior, en atención a la solicitud formulada, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud: “una persona con discapacidad es una persona que presenta restricciones

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

en la clase o en la cantidad de actividades que puede realizar debido a dificultades corrientes causadas por una condición física o mental permanente o mayor a seis meses”.⁶

La parálisis cerebral infantil, se encuentra clasificada en el grupo 4 “Discapacidades múltiples y otras” del Catálogo de tipos de Discapacidad del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática⁷ (en lo sucesivo INEGI), como combinación de discapacidades de piernas y de brazos porque así se manifiestan, y se caracteriza por patrones de movimiento extrapiramidales, que son respuestas secundarias a regulaciones anormales en el tono, alteración en el control postural y déficit de coordinación. Dichos movimientos se conocen como discinéticos y se definen como:

- Ateosis: Movimientos involuntarios, simulando escritura, principalmente distales, en donde participan tanto los músculos agonistas como antagonistas. La intensidad puede incrementarse con las emociones y las actividades.
- Corea: Son movimientos abruptos, torpes e irregulares, generalmente de la cabeza, cuello y extremidades.
- Coreatetósicos: Es una combinación de las anteriores, generalmente involuntarios y de gran amplitud.
- Distonia. Son movimientos lentos, rítmicos, con cambio en el tono, generalmente se presentan en el tronco y extremidades generando posturas anormales.

⁶ Principios y Recomendaciones para los Censos de Población. ONU, 1998.

⁷ Página oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática: www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf, P. 33.

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

- Ataxia: Inestabilidad con movimientos incordiados, asociados a nistagmos, disimetría y marcha con base de sustentación amplia.⁸

Por su parte, las discapacidades músculo-esqueléticas, se encuentran clasificadas por el INEGI en el subgrupo 210 “Discapacidades de las extremidades inferiores, tronco, cuello y cabeza”, afectan la postura y el equilibrio del cuerpo, que implica la incapacidad de la persona para moverse o caminar, y las dificultades para mantener posturas de disposición del cuerpo y habilidades manipulativas como agarrar y sostener objetos.⁹

Asimismo, la ceguera está clasificada en el subgrupo 110 de la Clasificación de tipo de discapacidad del INEGI, que incluye las descripciones que se refieren a la pérdida total de la visión, a la debilidad visual (personas que sólo ven sombras o bultos), y a otras limitaciones que no pueden ser superadas con el uso de lentes, como desprendimiento de retina, acorea, facoma y otras relacionadas con la imposibilidad de ver, así como la correspondiente limitación ambulatoria¹⁰.

De las descripciones anteriores, se obtiene que los Aspirantes y sus colaboradores tienen discapacidades acreditadas por instituciones y médicos acreditados, y son del tipo de discapacidades que se caracterizan por dificultad de control motriz y ambulación.

⁸ Yeargin-Allsopp M, Van Naarden Braun K et al. Prevalence of cerebral palsy in 8 years old children in three areas of the United States in 2002: a multisite collaboration. *Pediatrics* 2008, 121 (3): 547-554; en Vázquez Vela, Cristina Calzada, Parálisis cerebral infantil: definición y clasificación a través de la historia; *Revista Médica de Ortopedia Pediátrica*, Vol. 16, Núm. 1, Enero-Diciembre 2014, pp. 6-10.

⁹ Página oficial del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática: www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/aspectosmetodologicos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_tipo_de_discapacidad.pdf, P. 55.

¹⁰ Ídem P. 13.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

El modelo de derechos humanos, adoptado tras la reforma Constitucional de junio de dos mil once, reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, por lo que promueve que las personas con discapacidad efectivamente ejerzan dichos derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹, previene en su artículo 29, inciso a), sub-incisos ii), la obligación del Estado Mexicano de garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo que debe de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, a emitir su voto en secreto en elecciones y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de mayo de dos mil ocho.

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

Es por lo anterior, que en el caso, se considera pertinente evaluar la procedencia de una acción afirmativa, a través de la figura de un “ajuste razonable”, toda vez que de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial **43/2014** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.—De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

El principio de igualdad Constitucional, en su dimensión material, es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

De lo anterior deriva la oportunidad de este órgano administrativo electoral de establecer medidas para revertir una situación de desigualdad, como la que existe entre las personas discapacitadas y las personas sin impedimentos físicos para realizar la misma actividad material, como en el caso es el proceso de ordenado y foliado de las cédulas, captura en el formato electrónico, y el traslado a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su entrega.

Ahora bien, en la Tesis Jurisprudencial **30/2014**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En la que se previene que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Este tipo de acciones se caracteriza por ser:

- Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y,
- Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por otro lado, en la Tesis Jurisprudencial **11/2015**, cuyo rubro es “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**” emitida por el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral del país, ha establecido que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

- Objeto y fin: Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

- Destinatarias: Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- Conducta exigible: Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracción II, establece que se entenderán como “Ajustes Razonables” las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Ahora bien, de los Lineamientos generales aplicables para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al Cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral 2015-2016, y la Convocatoria respectiva, se obtiene que los ciudadanos que obtuvieron el carácter de Aspirantes con la expedición de su Constancia el veintidós de enero del año en curso, contaban con el plazo improrrogable entre el veintidós y el veinticuatro de febrero del mismo año, para entregar la documentación relativa al respaldo

A13/OPLE/CPPP/16-03-16

ciudadano, por lo que en el caso, al presentarla hasta el veintiséis de febrero siguiente, devendría materialmente extemporánea.

Sin embargo, atento a todo lo considerado anteriormente, se advierte que las personas con discapacidad deben tener un acceso real al goce de sus derechos, como lo es participar en el proceso de selección de candidatos independientes, no virtual, formal o teórica, sin que se interpongan impedimentos procesales en los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que el goce efectivo de los derechos humanos, en el caso político-electorales, debe traducirse en un actuar alejado de formalismos exagerados e innecesarios.

Por tanto, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las personas con discapacidad, para lo cual, esta autoridad administrativa debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las y los sujetos que por sus particulares condiciones de desigualdad, se encuentran en desventaja para acceder y gozar sus derechos.

En tal medida, es posible dilucidar que el verdadero acceso efectivo al goce de derechos humanos, en tratándose de personas con discapacidad, que se ven colocados naturalmente en un escalafón de desventaja ante las limitantes físicas de su cuerpo, y que se ahonda más ante la concepción social de discriminación histórica, y se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben aplicarse de la forma que les resulte más favorable. Mismo criterio ha sido también compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial de texto y rubro siguiente:

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ESCRUTINIO A QUE DEBEN SUJETARSE EN EL AMPARO LOS AJUSTES RAZONABLES, COMO GARANTÍA SECUNDARIA DE LOS DERECHOS RELATIVOS, CUANDO SEAN REFERENTES DE UNA DE LAS DENOMINADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. Los derechos humanos pueden o no ejercitarse por una persona, en función de si enfrenta o no alguna discapacidad y, en caso de que la sufra, requiere para el pleno disfrute de aquéllos en condiciones de igualdad respecto del resto de las personas, la existencia de un entorno accesible y adecuado que lo facilite; de ahí que la ausencia de éste es causa de discriminación y desigualdad. Así, a fin de evitar esta circunstancia, se reconoce la existencia de ciertos principios, como el de accesibilidad universal, que es una garantía primaria o reforzada que se instrumenta estrechamente relacionada con el principio de diseño para todas las personas, y conlleva que los ambientes serán accesibles si se conciben y materializan asegurando su uso y empleo por el mayor número de personas y, desde luego, por las que tengan diversidades funcionales; sin embargo, **cuando la accesibilidad universal y el diseño para todos fallan y el individuo se encuentra ante un hábitat que no cumple con los parámetros aludidos, surgen los ajustes razonables, como garantía secundaria de los derechos a la igualdad y a la no discriminación,** que se materializan mediante la adecuación del entorno a la necesidad de la persona que enfrenta discapacidad; no obstante, el acto o decisión relativa lleva implícito el riesgo de que permanezca o se acentúe la discriminación o la desigualdad, por lo que para establecer si esto ocurre, **debe analizarse si los ajustes razonables son referentes de una de las denominadas categorías sospechosas, descritas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** -aun cuando la distinción basada en éstas no esté contenida en una norma general-, pues de ser así, en el amparo que se promueva en su contra debe efectuarse un escrutinio estricto para examinar la regularidad y eficacia de esos actos a la luz del principio de igualdad, a efecto de determinar si conforme a los principios del modelo de entendimiento social de la discapacidad actualmente adoptado, las medidas solicitadas u ordenadas son idóneas para la consecución de las metas buscadas, en cada caso concreto.¹²

¹² Subrayado es propio de este Organismo.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

Atento a lo anterior, la aplicación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el término de tres días previsto para la preparación de la documentación que nos ocupa, no debe ser limitante para las personas con discapacidad, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, para lo que sirve como parámetro el periodo de cuarenta y ocho horas propuesto por los Aspirantes, que además transcurrió durante el término del plazo de aquellos aspirantes que obtuvieron su constancia el veinticuatro de enero del año en curso.

En términos similares se pronuncia la Jurisprudencia **28/2011**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien trata del derecho al acceso a la justicia, tiene aplicación al caso *mutatis mutandi*, ya que establece en esencia que las protecciones jurídicas especiales en favor de un grupo vulnerable, deben considerar las particulares condiciones de desigualdad de sus integrantes, y ha de facilitarles el acceso efectivo a sus derechos, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja.

En el caso, se advierte que el plazo de tres días que se previno en la reglamentación emitida por el Organismo para el proceso de selección de las candidaturas independientes, se consideró amplio y razonable para personas que podrían desarrollar las actividades propias de dicha preparación utilizando con plenitud sus habilidades psico-motrices, sin embargo, resulta evidente que es un plazo irracionalmente corto, para un grupo de trabajo conformado por personas discapacitadas, máxime, si dicha discapacidad resulta del tipo que presentan los Aspirantes, que implican limitantes motrices y ambulatorias.

Precisamente es con motivo de la dificultad para realizar el “ordenado, clasificado, sistematizado, capturado digitalmente y foliado” de la documentación, que los Aspirantes se

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

acercaron antes de finalizar el plazo de presentación del apoyo, a solicitar el ejercicio en su favor de una acción afirmativa, consistente en una prórroga de cuarenta y ocho horas; y es de resaltar que fue dentro de dicho plazo que presentaron la documentación pertinente.

Ahora, debemos revisar si la medida propuesta por este Organismo Público Local Electoral cumple con los requisitos previstos en las jurisprudencias citadas para que pueda proceder como acción afirmativa.

Objeto y fin: Establecer las condiciones mínimas para que los aspirantes en comento, al ser personas con diversidad funcional, puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades, en el caso, avanzar a la etapa de valoración del apoyo ciudadano y calificación de procedencia de la aspiración.

Destinatarios: Son los aspirantes ciudadanos **Adrián Martín Pineda Selvas** y **Raúl Alberto Alcántara Argüelles**, al encontrarse por su condición física en una situación de desventaja para gozar y ejercer efectivamente su derecho de participación política por la vía pasiva independiente, al encontrarse limitados para realizar las actividades físicas y materiales que implica la presentación del apoyo ciudadano.

Conducta exigible: Tenerles presentada con oportunidad sus cédulas con el respaldo ciudadano para su aspiración de ser candidatos independientes, medida que además se considera apegada a derecho al cumplir con las calidades siguientes:

Es **temporal**, ya que el ajuste razonable propuesto no se extiende para todos los requisitos, formalidades y etapas que implica el proceso de selección de candidatos independientes de conformidad con la legislación aplicable, sino que se constriñe en específico a la oportunidad

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

de presentación de la documentación en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo.

Se considera **proporcional**, toda vez que el periodo de presentación de apoyo es el ámbito de oportunidad para que los aspirantes estén en posibilidad de aportar la documentación que contiene el apoyo ciudadano, e implica solo una formalidad que permite al aspirante avanzar a la valoración de la calidad de los respaldos que presenten. Esto es, con la medida propuesta no se prejuzga respecto a la validez de los apoyos presentados por los Aspirantes, en el entendido, por ejemplo, de que a pesar de tenerseles por presentadas, lo que implica su sistematización, validación por el Instituto Nacional Electoral, y posteriormente, la calificación por este Organismo, ello no los exime de que en caso de que otro Aspirante hubiere presentado antes el mismo apoyo de un ciudadano, seguirá contando para aquel, en igualdad de circunstancias que con cualquier otro Aspirante.

Razonables y objetivas, ya que garantizar las oportunidades de las personas discapacitadas responde al interés de la sociedad veracruzana, que está comprometida con que todos sus integrantes gocen de las mismas oportunidades para poder ejercer sus derechos, y en el caso ante el talante de la medida, se considera generará un efecto positivo en el ideario social que resulta conveniente para derribar las barreras de discriminación que sufren los discapacitados, sobre todo en el ámbito político, lo que representa una situación de injusticia para un sector determinado.

Es por lo expuesto, que ante el interés de los Aspirantes, su condición material de desventaja y condición social de discriminación como integrantes de un grupo vulnerable, se considera procedente, realizar un Ajuste Razonable como Medida Afirmativa en su favor, consistente en tener por presentadas en tiempo su documentación, y someterla a la sistematización correspondiente.

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

No obsta lo anterior, que los Aspirantes pudieron ocupar el financiamiento privado para allegarse de apoyo para la etapa de preparación de la documentación, sin embargo, sus diversidades funcionales pone en entredicho que se hayan allegado del mismo, y en el extremo se considera que gozaron de plena libertad para determinar el empleo de dicho financiamiento en los insumos o medios de transporte necesarios para obtener el apoyo ciudadano.

En consecuencia, por los motivos y fundamentos detallados en el cuerpo del presente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos arribó a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Es procedente la acción afirmativa solicitada por la fórmula de candidatos integrada por Adrián Martín Pineda Selvas y Raúl Alberto Alcántara Argüelles, Aspirantes a Candidatos Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, por el distrito 10 Xalapa I, para el proceso electoral 2015-2016.

Segundo. Se instruye al Secretario Técnico para que turne este proyecto de acuerdo a la Presidencia del Consejo General, a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, conforme al artículo 134 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, este Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y

A13/OPLE/CPMP/16-03-16

Hernández así como por la Presidenta Eva Barrientos Zepeda, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Firman la Presidenta y el Secretario Técnico de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Dra. Eva Barrientos Zepeda
Presidenta

Mtro. José Octavio Pérez Ávila
Secretario Técnico